

Mandato del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

REFERENCIA:
AL PRY 3/2018

25 de septiembre de 2018

Excelencia,

Tengo el honor de dirigirme a Usted en mi calidad de Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, de conformidad con la resolución 35/11 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiera señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que he recibido en relación con el inicio de un procedimiento de acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM) contra los magistrados que resolvieron el Recurso Extraordinario de Casación en el asunto conocido como “Caso Curuguay”.

El “Caso Curuguay” fue objeto de la comunicación conjunta UA PRY 3/2012, enviada el 29 de noviembre de 2012. Lamentamos no haber recibido hasta la fecha respuesta a esta comunicación, e instamos al Gobierno de su Excelencia a responder a todas las inquietudes planteadas en aquella comunicación a la mayor brevedad posible.

Según la información recibida:

El 15 de junio de 2012 se llevó a cabo un operativo por parte de los cuerpos y fuerzas de seguridad del estado en Curuguay con el objetivo de desalojar a unos 70 labriegos de las tierras que habían ocupado para pedir su incorporación a la reforma agraria. Esta actuación desembocó en un enfrentamiento entre ambas partes que se saldó con la muerte de once campesinos y seis policías. A raíz de estos sucesos 15 campesinos fueron acusados de las muertes que se produjeron durante el desalojo.

En marzo de 2013, el Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación “por las alegaciones de importantes irregularidades en el accionar del Ministerio Público, la judicatura y las fuerzas de seguridad con ocasión del allanamiento en Curuguay en junio del 2012,” así como por la presunta falta de imparcialidad e independencia en los procesos de investigación desarrollados. El Comité exhortó al Estado de asegurar “la investigación inmediata, independiente e imparcial de la muerte de 17 personas con ocasión del allanamiento de Curuguay el 15 de junio de 2012”, así como de “todos los hechos vinculados que han sido denunciados por las víctimas, en particular torturas, detenciones arbitrarias, ejecuciones extrajudiciales y posibles violaciones del debido proceso, incluyendo en el caso del adolescente condenado y de las dos mujeres en avanzado estado de gestación que encuentran en prisión preventiva” (CCPR/C/PRY/CO/3, párr. 23).

La Sentencia Definitiva N° 43 de fecha 11 de julio de 2016, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado de la Circunscripción judicial de Canindeyú como corolario del juicio Oral y Público y confirmada por Acuerdo y Sentencia

Nº 75 del 29 de mayo de 2017, dictado por la Cámara de Apelaciones de Salto del Guairá, estableció sanción penal para 11 de los campesinos en el marco del Caso Curuguay.

En concreto, la resolución estableció 30 años de pena privativa de libertad y 5 años de medidas de seguridad para Rubén Villalba; 20 años de pena privativa de libertad para Luis Olmedo Paredes; 18 años de pena privativa de libertad para Arnaldo Quintana Paredes; 18 años de pena privativa de libertad para Néstor Castro Benítez; 6 años de pena privativa de libertad para Lucía Agüero Romero, María Fani Olmedo y Dolores López Peralta; y 4 años de pena privativa de libertad para Felipe Benítez Balmori, Adalberto Castro Benítez, Juan Carlos Tillería Cáceres y Alcides Ramón Ramírez Paniagua. Días más tarde, el 20 de julio de 2016, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Zeid Ra'ad Al Hussein, expresó con un comunicado de prensa su profunda preocupación por las condenas decretadas, así como por las alegaciones de una presunta falta de respeto a las garantías procesales de los acusados.

Posteriormente, en fecha 15 de junio de 2018, fue interpuesto Recurso Extraordinario de Casación, contra el fallo que había impuesto la sanción penal para los campesinos condenados por la Sentencia Definitiva Nº 43 de fecha 11 de julio de 2016.

Los Camaristas integrantes de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, magistrados Dr. Emiliano Rolón, Dr. Cristóbal Sánchez y Arnaldo Martínez Prieto, conocieron en el Recurso de Casación interpuesto en favor de los 11 campesinos condenados y votaron por absolver directamente. Mediante Acuerdo y Sentencia Nº 293 de 26 de julio de 2018, los magistrados entendieron que no era necesario un nuevo juicio debido a la falta de fundamentación y de justificación de la responsabilidad penal. En opinión de los Camaristas, tanto la sentencia condenatoria como la dictada en apelación fueron, de hecho y de derecho, manifiestamente infundadas.

En fecha 2 de agosto de 2018, el Ministerio Público presentó una solicitud de aclaratoria del Acuerdo y Sentencia Nº 293 de fecha 26 de julio de 2018 y del Acuerdo y Sentencia Nº 294 de fecha 30 de julio de 2018 de la Sala Penal. Este organismo interpuso también una solicitud de nulidad para ambas resoluciones a la par que solicitaba que se procediera a una nueva composición de la Sala Penal para estudiar los recursos de casación interpuestos por las defensas técnicas de los procesados.

En fecha 6 de agosto de 2018, la Fiscal General del Estado, Sra. Sandra Quiñónez, presentó una acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM) contra las personas que integraron como magistrados (Dr. Emiliano Rolón, Dr. Cristóbal Sánchez y Arnaldo Martínez Prieto) la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), “por mal desempeño de funciones”.

En fecha 8 de agosto de 2018, en respuesta a la solicitud de la Fiscal General del Estado, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM) se informó de la apertura de la causa N° 329/18 para investigar la actuación de los magistrados Emiliano Rolón, Arnaldo Martínez Prieto y Cristóbal Sánchez, en la liberación de los 11 campesinos procesados por el caso de la “matanza de Curuguay”.

Quisiera expresar mi preocupación respecto de los hechos expuestos, que podrían afectar no solamente a la efectividad del Estado democrático de derecho, sino a los principios de separación de poderes y de independencia judicial, elementos todos ellos fundamentales para el goce efectivo de los derechos humanos. Asimismo, quisiera expresar mi inquietud por el hecho de que se presente una acusación y se haya procedido a abrir una causa contra los tres magistrados mencionados por haber integrado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y proceder al estudio y resolución de la Casación interpuesta en relación con el caso Curuguay en el ejercicio regular de sus funciones.

En este sentido, conviene recordar que, de acuerdo con lo reconocido por el Comité de Derechos Humanos, los jueces no deberían ser destituidos o castigados por errores de buena fe en el ejercicio de sus funciones o por discrepar con una determinada interpretación del derecho, ya que estas circunstancias “exponen a los jueces a la presión política y menoscaban su independencia y su imparcialidad” (CCPR/CO/75/VNM, párr. 10).

Finalmente, es competencia del Estado establecer unas causas claras y objetivas para la remoción o suspensión del cargo de juez o magistrado, así como establecer y regular los procedimientos adecuados para este fin. Esta responsabilidad implica que la decisión, además de ser adoptada por un órgano independiente e imparcial tras un proceso justo, deberá ser susceptible de recurso ajustado a derecho.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es mi responsabilidad, de acuerdo con el mandato que me ha sido otorgado por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a mi atención. En este sentido, estaría muy agradecido/a de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba mencionadas.
2. Sírvase informar acerca de los hechos y fundamentos de derecho que sirvieron de base para la presentación, en fecha 6 de agosto de 2018, de la acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados contra Emiliano Rolón, Cristóbal Sánchez y Arnaldo Martínez Prieto por parte de la Fiscal General del Estado.

3. Sírvase informar sobre el proceso abierto ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados respecto de los magistrados Dr. Emiliano Rolón, Dr. Cristóbal Sánchez y Arnaldo Martínez Prieto en tanto que firmantes del Acuerdo y Sentencia N° 293 del 26 de julio de 2018 y del Acuerdo y Sentencia N° 294 del 30 de julio de 2018 de la Sala Penal.
4. Sírvase adjuntar e informar sobre el informe final resultante de la Comisión creada ad hoc en agosto de 2016 para investigar el fallecimiento de 11 labriegos y 7 policías en el marco del conocido como “Caso Curuguay”.
5. Sírvase informar acerca de si los Magistrados objeto de la presente comunicación han sido objeto de algún tipo de presión, hostigamiento o amenaza que pudiera afectar el desempeño imparcial e independiente de sus funciones en el marco del conocido como “caso Curuguay”.
6. Sírvase proporcionar las medidas para asegurar la independencia judicial dentro del Poder Judicial de Paraguay.

Agradecería recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas preguntas en un plazo máximo de 60 días. Garantizo que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia será incluida en el informe que presentaré al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiera instar al Gobierno de su Excelencia a que tome las medidas necesarias para agilizar las acciones y políticas pertinentes para garantizar la independencia judicial y la protección de los operadores de justicia.

Asimismo, este Relator Especial agradecería que mientras se tramite este procedimiento ante esta Relatoría, el Gobierno de Su Excelencia se abstenga de disponer de cualquier medida administrativa, judicial o de cualquier otra índole, dirigida a la suspensión, remoción o destitución de los actuales miembros de los Tribunales de Apelación que integran la Sala Penal de la Corte Suprema.

Acepte, Excelencia, la expresión de mi más distinguida consideración.

Diego García-Sayán
Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, quisiera llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), al cual Paraguay se adhirió el 10 de junio de 1992, que consagra el principio de igualdad ante la ley y el derecho de toda persona a acceder a un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley. Estos principios están integrado también en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la cual Paraguay se adhirió el 18 de agosto de 1989, que dispone que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, **por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial**, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

De la misma forma, los Principios Básicos relativos a la independencia de la Judicatura adoptados por las Naciones Unidas establecen que todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura (principio 1), y que los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo (principio 2). Asimismo, los Principios Básicos disponen que toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente (principio 17); que los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones (principio 18); que todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial (principio 19); y que las decisiones que se adopten en los procedimientos disciplinarios, de suspensión o de separación del cargo estarán sujetas a una revisión independiente (principio 20).

En su informe al Consejo de Derechos Humanos de 2006, la Relatora Especial sobre Independencia de los magistrados y abogados señaló que “es frecuente que los jueces o abogados se vean expuestos a enjuiciamiento, amenazas o sanciones económicas o profesionales, a raíz de acciones que en realidad en nada contradicen a sus obligaciones profesionales y deontológicas” y concluye que “resulta preocupante que -a pesar de las garantías legales en cada país y de los múltiples instrumentos internacionales destinados a preservar su independencia- abogados, jueces, fiscales y auxiliares de justicia en todas las regiones del mundo, con frecuencia se vean sometidos a presiones, hostigamientos y amenazas” (A/HRC/4/25, paras. 25 y 61).

Asimismo, hay que tener en cuenta, tal y como recogió la ex Relatora Especial Gabriela Knaul en su informe del año 2014 que, “los jueces no pueden actuar arbitrariamente al resolver los casos según sus propias preferencias personales, sino que su deber es aplicar la ley con ecuanimidad e imparcialidad. Por ello, los jueces deben

rendir cuentas de sus actos y su conducta, de modo que los ciudadanos puedan tener plena confianza en la capacidad de la judicatura para desempeñar sus funciones con independencia e imparcialidad.” (A/HRC/26/32, par. 59)

Es igualmente importante destacar que, con el fin de evitar el uso indebido y partidario de los mecanismos de rendición de cuentas, es fundamental que se establezcan “motivos claros para la separación del cargo, la suspensión o la sanción”; “un órgano interno independiente encargado de los procedimientos disciplinarios”; y que se asegure “el derecho a que las decisiones disciplinarias sean revisadas por una instancia judicial superior.” (A/HRC/26/32, par. 72)

Por su parte, este Relator, en su informe al Consejo de Derechos Humanos de 2018, señaló como “todas las instituciones gubernamentales y de otra índole deben respetar y acatar la independencia de la judicatura, y adoptar todas las medidas apropiadas para que los jueces puedan resolver los asuntos que conozcan con imparcialidad y sin influencias, presiones o intromisiones indebidas.” (A/HRC/38/38, para. 9).

Finalmente, cabe recordar que de conformidad con los tratados de derechos humanos en los que es parte, Paraguay tiene la obligación de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole que sean necesarias para el establecimiento de un poder judicial independiente e imparcial y la adecuada administración de la justicia.